

Recursos nº 256 y 265/2012 Resolución nº 270/2012

# RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 30 de noviembre de 2012.

VISTOS los recursos acumulados interpuestos por D. G. R. F. de T. y D. J. S. B. , en representación de la mercantil THALES ESPAÑA GRP, S.A.U., contra los acuerdos de adjudicación dictados por el órgano de contratación, la Jefatura de Asuntos Económicos de la Guardia Civil, notificados los días 16 y 19 de octubre de 2012, por los que se comunica la adjudicación de los contratos de suministros a favor de la entidad TECNOVE SECURITY, S.L., relativos a la adquisición de sendas unidades térmicas móviles de vigilancia integrada en vehículo todoterreno 4x4 para su uso en unidades de servicio fiscal de la Guardia Civil de Lanzarote en las Islas Canarias y en Melilla, expedientes R/0017/A/12/6 y R/0029/A/12/6, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

## **ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.** La plataforma de contratación del Estado publicó las licitaciones convocadas por la Dirección General de la Guardia Civil relativas a la adquisición de sendas unidades térmicas móviles de vigilancia integrada en vehículo todoterreno 4x4 para su uso en unidades de servicio fiscal de la Guardia Civil de Lanzarote en las Islas Canarias y en Melilla; publicados igualmente en el BOE y en el DOUE, mediante procedimientos abiertos sujetos a regulación armonizada y con valores estimados de cada uno de los contratos de 500.000 euros. A estas licitaciones presentó sus ofertas la mercantil recurrente.

**Segundo.** Las licitaciones se llevaron a cabo de conformidad con los trámites previstos en el vigente Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en adelante, TRLCSP) y en las normas de desarrollo de la Ley.

AVDA. GENERAL PERÓN, 38, 8ª PLTA. 28071 - MADRID TEL: 91 349 14 46/47/51



**Tercero.** De acuerdo con lo señalado en los cuadros de características de los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares, apartado 12 (de ambos), los procedimientos se articularon en dos fases. Concretamente, la fase 1 "Criterios cuantificables mediante juicio de valor (peso sobre la puntuación total: 40 puntos) y, fase 2 "Criterios cuantificables mediante cifras o porcentajes obtenidos a través de la aplicación de fórmulas (peso sobre la puntación total: 60 puntos).

**Cuarto**. Con fecha de 19 de septiembre de 2012, la Mesa de Contratación de la Guardia Civil propuso la adjudicación de ambos contratos a la firma TECNOVE SECURITY, S.L., al haber presentado, en ambos contratos, la oferta más ventajosa para la Administración.

**Quinto.** Con fecha de 20 de septiembre de 2012, se recibió en el Servicio de Contratación de la Guardia Civil un escrito de alegaciones de la empresa THALES ESPAÑA GRP, S.A.U., en relación a las valoraciones de los criterios de la fase 1, solicitando la devolución de los expediente y que aclarasen las ofertas presentadas por la empresa TECNOVE SECURITY, S.L.

Dado el carácter técnico de las cuestiones planteadas por THALES ESPAÑA GRP, S.A.U. en ambos procedimientos contractuales, se solicitó informe al Servicio de Armamento y Equipamiento Policial de la Guardia Civil, a fin de que respondiese a las consideraciones contenidas en dichas alegaciones, quien emitió informes de fecha de 21 de septiembre y 3 de octubre (ampliando las consideraciones efectuadas en 21 de septiembre).

Con fecha de 9 de octubre de 2012, tuvo lugar una Mesa de contratación, cuyo único fin fue tratar sobre las alegaciones mencionadas. Vistas las referidas alegaciones, los informes emitidos y un tercero, emitido por el representante del Servicio de Armamento y Equipamiento Policial de la Guardia Civil, se acordó no estimar las alegaciones presentadas por la empresa, ahora recurrente, al resultar las ofertas presentadas, en ambos contratos, por TECNOVE SECURITY, S.L, correctas y conformes en todos sus términos a lo exigido en las cláusulas que rigen la contratación.

Mediante escrito firmado por el Coronel Jefe del Servicio de Contratación de la Guardia Civil de 9 de octubre de 2012, se dio traslado a la empresa THALES ESPAÑA GPR, S.A.U, del acuerdo adoptado por la Mesa en contestación a las referidas alegaciones.

3

**Sexto.** Con fechas de 16 y 19 de octubre de 2012, se notificaron las adjudicaciones de los contratos de suministros referenciados a la empresa TECNOVE SECURITY, S.L. Contra los acuerdos de adjudicación se anunció por la recurrente la interposición de sendos recursos especiales en materia de contratación e interpuso formalmente los mismos ante este Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales. En ambos recursos se instó la adopción de medidas cautelares, en concreto, la suspensión del

**Séptimo.** Recibidos en este Tribunal los expedientes, acompañados del informe del órgano de contratación, la Secretaría dio traslado de los recursos interpuestos a las otras empresas licitadoras, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formulasen las alegaciones que a su derecho conviniese, sin que hayan evacuado dicho trámite. Dado que la recurrente es la misma y los motivos idénticos, se acuerda la acumulación de los dos recursos, que se resuelven en la presente Resolución.

**Octavo**. Con fecha de 14 de noviembre de 2012, este Tribunal acuerda mantener la medida provisional de suspensión al abrigo de lo dispuesto en el artículo 46.3 del TRLCSP.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

procedimiento de contratación.

**Primero.** El recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con el artículo 41.1 del TRLCSP.

**Segundo.** La empresa THALES ESPAÑA GRP, S.A.U. concurrió a las licitaciones, cuyas adjudicaciones ahora recurre, en ambos expedientes de contratación de suministros. Debe entenderse, por lo tanto, que está legitimada para recurrir los acuerdos, al abrigo del artículo 42 del TRLCSP.

**Tercero.** Se recurren las adjudicaciones del órgano de contratación, en dos contratos de suministros sujetos a regulación armonizada, susceptibles por tanto de recurso especial de conformidad con el artículo 40 del TRLCSP, y se han cumplido todas las prescripciones formales y de plazo establecidas en el artículo 44 del TRLCSP.

4

Cuarto. La mercantil recurrente basa sus recursos en los siguientes motivos:

1. El error inducido por el adjudicatario a la Administración, en cuanto a la realidad del

alcance de la unidad térmica incluida en sus ofertas.

2. A juicio de la recurrente, la Administración ha dado como válidos los parámetros

señalados por el adjudicatario, sin hacer una comprobación real y efectiva (a pesar de

que, según parece ha tenido a su disposición la unidad térmica del adjudicatario) de la

realidad del alcance de la unidad térmica, de acuerdo con los parámetros

establecidos en el pliego de las prescripciones técnicas.

3. Según expresa la mercantil recurrente, a la vista de las comprobaciones realizadas en

el mercado de cámaras térmicas, de las pruebas comparativas realizadas con otras

Administraciones (Ministerio de Defensa) entre la cámara propia y la del adjudicatario,

tiene la absoluta certeza de que el alcance señalado por éste resulta de imposible

cumplimiento en las condiciones exigidas en los pliegos, y esta certeza es la que le

lleva a la interposición de los recursos.

4. Por último, la diferencia económica entre la proposición de la recurrente y la del

adjudicatario, que le permite afirmar que en el criterio más relevante de adjudicación

de los contratos públicos, las ofertas presentadas eran más ventajosas para la

Administración.

En definitiva, centra las argumentaciones de sus recursos en la valoración de la Fase 1

"Criterios cuantificables mediante juicios de valor" en torno al alcance eficaz en el

NFOV, pues considera que el alcance de las cámaras ofertadas por TECNOVE

SECURITY, S.L, en ambos contratos, no se corresponde con la realidad del mercado y

arrojan dudas razonables sobre la realidad del alcance.

Dadas las dudas que muestra la recurrente, solicita ahora a este Tribunal que la

propuesta de la adjudicataria ha de ser rechazada, por incumplimiento de los pliegos que

rigen la licitación y pide que, se declaren nulas las adjudicaciones a favor de TECNOVE

SECURITY, S.L, con adjudicación del contrato a THALES ESPAÑA GRP, S.A.U o

subsidiariamente que, se retrotraigan las actuaciones al momento de una nueva

valoración.



En ambos recursos especiales, la mercantil recurrente solicita la apertura de un período de prueba dirigida a comprobar los datos de alcance de las cámaras térmicas ofrecidas por la adjudicataria, de acuerdo con los parámetros establecidos en los pliegos de la licitación. Por otro lado, solicita además, asumiendo las costas, un informe técnico pericial dirimente sobre las características técnicas de las cámaras de la adjudicataria y de las ofertadas por THALES ESPAÑA GRP, S.A.U, con el fin de que se compruebe el alcance efectivos de dichas cámaras.

Junto con los escritos de formalización de los recursos, la mercantil recurrente aporta los siguientes documentos:

- Las alegaciones presentadas ante la Jefatura de Asuntos Económicos de la Guardia Civil, en las que muestra su disconformidad con las valoraciones dadas en la Fase 1 "Criterios cuantificables mediante juicios de valor (peso sobre la puntuación, 40 puntos)".
- Los acuerdos de adjudicación con expresión de la puntuación obtenida en cada una de las fases, por la adjudicataria y por la recurrente.
- Expresión fotográfica del alcance de las cámaras térmicas.
- Nota técnica de la compañía FLIR, referida a la tecnología de cámaras infrarrojas en general y el alcance de las mismas.

**Quinto.** El órgano de contratación en el informe emitido el 7 de noviembre de 2012 expone que:

1. La valoración de las ofertas, en relación al alcance eficaz de la cámara en el NFOV, expresa que, se llevó a cabo conforme a la documentación técnica presentada por los licitadores, tal y como se señala en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y conforme a lo exigido en el punto 4.2.1 del Pliego de Prescripciones Técnicas, con escrupuloso respeto a los principios de transparencia y tratamiento igualitario, inspiradores de la contratación administrativa, señalándose por el Servicio de Armamento y Equipo Policial de la Guardia Civil en los diferentes informes apuntados, incluido el último informe de fecha de 6 de noviembre de 2012, que en



base a la documentación técnica aportada por TECNOVE SECURITY, S.L, su oferta cumple con lo estipulado en el Pliego de Prescripciones Técnicas, en referencia al alcance en el NFOV.

- 2. Según el punto 7.1 del Cuadro de Características Técnicas del PCAP, no se exige muestra en dicho expediente, si bien, se considera necesario precisar, que en el mes de junio, el Servicio de Armamento y Equipamiento Policial de la Guardia Civil, llevo a cabo pruebas de campo en la zona donde estaba previsto ubicar la unidad móvil de vigilancia, al objeto de disponer de más datos que permitiesen una mayor objetividad a la hora de examinar y analizar la documentación técnica del presente expediente. A este respecto, el órgano de contratación en este informe matiza que la empresa THALES ESPAÑA GRP, S.A.U, fue invitada a participar en dichas pruebas, declinando su asistencia.
- 3. Por último, el órgano de contratación en este informe precisa que queda acreditado en los diferentes informes emitidos por el Servicio de Armamento y Equipamiento Policial de la Guardia Civil, que la oferta presentada por TECNOVE SECURITY, SL, no ofrece ninguna duda en cuanto a la veracidad de los datos suministrados por la misma en la documentación aportada, así como que no adolece la proposición presentada por dicha empresa de error alguno.

**Sexto.** Expuestas las posiciones de las partes, y entrando sobre el fondo del asunto, hemos de analizar en primer lugar, la configuración dada a los expedientes de licitación tramitados por el procedimiento abierto, de conformidad con lo fijado en los pliegos de cláusulas administrativas particulares (PCAP) y de prescripciones técnicas (PPT).

En este sentido, hemos de advertir que los pliegos que elabora la Administración y que acepta expresamente el licitador al hacer su proposición constituyen la ley del contrato y vinculan, según reiterada y constante Jurisprudencia del Tribunal Supremo, tanto a la Administración contratante como a los participantes en la licitación. En cuanto a la Administración, la vinculación supone que no es posible alterar unilateralmente las cláusulas contenidas en los pliegos en perjuicio de los licitadores, y por tanto la valoración realizada por la misma ha de ajustarse a lo previsto en los pliegos. Respecto a éstos últimos supone que deben cumplir las condiciones previamente establecidas en los

7

pliegos, en este caso realizar la oferta con sujeción a los criterios de valoración

contenidos en los pliegos (artículo 145 TRLCSP).

De acuerdo con lo expuesto, hemos de analizar previamente el contenido de los pliegos,

con el fin de valorar sí las proposiciones realizadas por la empresa adjudicataria y por la

propia empresa recurrente, se ajustan a sus determinaciones "lex contractus".

El cuadro de características técnicas del PCAP para la contratación de suministros por el

procedimiento abierto sujeto a regulación armonizada, en el apartado 12 determina con

claridad, los "Criterios para la adjudicación del contrato y ponderación de los

mismos", y establece dos fases para su valoración:

Fase 1: Criterios cuantificables mediante juicios de valor, con un peso sobre la

puntuación total de 40 puntos.

Fase 2: Criterios cuantificables mediante cifras o porcentajes obtenidos a través de la

aplicación de fórmulas, con un peso sobre la puntuación total de 60 puntos.

El problema lo centra la entidad recurrente, en la forma de proceder en la fase 1 para lo

cual, hemos de traer a colación su contenido, donde con un máximo de 40 puntos y

sujetos a juicio técnico de valor, se tienen en cuenta los siguientes criterios:

1. Alcance eficaz en el NFOV sobre blancos tipo personas.

Según lo exigido en el apartado 3.2.1 del Pliego de Prescripciones Técnicas.

Puntuación máxima: 15 puntos.

Acreditación: mediante la aportación de la documentación técnica exigida en el punto

4.2.1 del PPT.

Atribución de puntos: se valorará por el servicio técnico, el % de aumento de alcance

sobre el mínimo exigido (>12.000 m), con arreglo a la siguiente fórmula (...).

2. Alcance eficaz en el NFOV sobre blancos tipo vehículos.

Según lo exigido en el apartado 3.2.1 del Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT).



Puntuación máxima: 15 puntos.

<u>Acreditación</u>: mediante la aportación de la documentación técnica exigida en el punto 4.2.1 del PPT

<u>Atribución de puntos</u>: Se valorará por el servicio técnico, el % de aumento de alcance sobre el mínimo exigido (>18.000 m), con arreglo a la siguiente fórmula (...)".

## 3. Acreditación de las capacidades del licitador o empresa de carrozados.

Según lo exigido en el apartado 4.2.2 del Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT).

Puntuación máxima: 10 puntos.

<u>Acreditación:</u> mediante la aportación del cronograma de ejecución de los trabajos (máximo 12 semanas), según lo exigido en el punto 4.2.2 del PPT, "metodología de trabajo".

<u>Atribución de puntos</u>: se valorará por el servicio técnico a razón de 2,5 puntos por semana de disminución del tiempo de integración, hasta un máximo de 10 puntos.

El problema se centra, -como decíamos anteriormente-, en esta fase 1, pues a juicio de la mercantil recurrente, la valoración dada por el alcance eficaz en el NFOV sobre blancos tipo personas y sobre blancos tipo vehículos a la empresa adjudicataria en ambos contratos de suministros, no se ajusta a la realidad, ya que según sus consideraciones, existe en esta fase un error en la valoración de las ofertas, inducido por el propio adjudicatario y, literalmente afirma, "error en el que ha caído la propia Administración al no realizar una comprobación correcta de la efectividad del alcance señalado en la oferta del adjudicatario". Es más, colige que, la oferta presentada por la adjudicataria no existe en el mercado, y debe ser rechazada por incumplimiento de los pliegos que rigen la licitación.

Ello nos obliga a tomar en consideración lo dispuesto en el PPT, con el fin de analizar sí la proposición realizada por la adjudicataria cumple con el mismo. El **apartado 3.2 PPT** describe los elementos del sistema y, en concreto es el **3.2.1** el que determina el cabezal



sensórico, en el que se estipula como elemento necesario la cámara de imagen térmica (a) con expresión de los alcances en el NFOV:

BLANCO	DIMENSIONES	CONDICIONES CLIMÁTICAS	ALCANCE
VEHÍCULO	4X2	$\Delta$ T=2 K σ =0,2 Km-1	<u>&gt;</u> 18.000
PERSONAS	1,7 X0,6	$\Delta T = 5 \text{ K}$ $\sigma = 0.2 \text{ km} - 1$	<u>≥</u> 12.000

En los datos técnicos de la cámara de imagen térmica, el apartado 3.2.1 define NFOV como el campo visual estrecho de la cámara.

De otro lado, el apartado 4 del PPT relativo a la presentación de muestras o referencias técnicas, establece las siguientes prescripciones que han de ser cumplidas por los licitadores. En concreto, y por lo que respecta a la documentación técnica hemos de destacar:

#### • 4.2 Documentación técnica.

La documentación técnica a presentar será lo más amplia posible, aportando datos y características generales y particulares de los equipos.

#### 4.2.1. Documentación técnica de la unidad térmica móvil.

Se describirán las características técnicas y operativas del vehículo ofertado y del cabezal sensórico, describiendo cada uno de los elementos que lo configuran. Con la cámara térmica se aportarán las curvas D.R.I. del fabricante.

A la luz de las proposiciones presentadas y en particular, tras el análisis de la documentación técnica de los licitadores, el informe técnico referido a la evaluación de la fase 1, obrante en ambos expedientes de contratación, arroja los siguientes resultados:

Criterio 2.2.1. Alcance eficaz en el NFOV sobre blancos tipo personas.

EMPRESA	AUMENTO	COMENTARIO	PUNTOS
OFERTANTE	ALCANCE	COMENTARIO	1 011100

	(%)		
TECNOVE SEGURITY, S.L	58,33	CUMPLE EL PPT	15
THALES	29,17	CUMPLE EL PPT	7,50

Criterio 2.2.2. Alcance eficaz en el NFOV sobre blancos tipo vehículos

EMPRESA OFERTANTE	AUMENTO ALCANCE (%)	COMENTARIO	PUNTOS
TECNOVE SEGURITY, S.L	38,89	CUMPLE EL PPT	15
THALES	21,11	CUMPLE EL PPT	8,14

Solo en el supuesto en que la adjudicataria no hubiera presentado esta documentación técnica o si la presentada no se ajustara a las prescripciones técnicas detalladas, existiría un error en el procedimiento de licitación, y por lo tanto, podría accederse a la pretensión de la recurrente, esto es, la exclusión de las proposiciones de aquélla.

**Séptimo.** En definitiva, lo que insta la recurrente es que se revise la valoración de la proposición técnica, no en cuanto a la cuantificación, sino que, más bien va dirigida a la exclusión de la empresa adjudicataria, por considerar que la unidad térmica presentada incumple los pliegos e incluso, no existe en el mercado. E insiste en que, antes de la adjudicación, la licitadora concurrente y ahora recurrente, ya presentó ante el órgano de contratación un escrito de alegaciones (se adjunta como documento nº 2 a los recursos especiales), en el que se ponía de manifiesto muchas consideraciones, a efectos de que fueran tenidos en cuenta en la resolución del procedimiento. Literalmente expresa que, "Dicho escrito ni fue objeto de contestación, ni parece que hayan sido confirmadas las cuestiones planteadas, a pesar de resultar esenciales para la decisión final".

Sobre el tema en cuestión, este Tribunal en reiterados casos, sirvan de ejemplos las Resoluciones nº 295/2011 y 80/2012 ha expresado que, "como hemos abundantemente reiterado, es de plena aplicación a los criterios evaluables en función de juicios de valor la jurisprudencia del Tribunal Supremo respecto a la denominada discrecionalidad técnica de la Administración. Ello supone que tratándose de cuestiones que se evalúan aplicando criterios estrictamente técnicos, el Tribunal no puede corregirlos aplicando criterios jurídicos. No se quiere decir con ello, sin embargo, que el resultado de estas valoraciones

no pueda ser objeto de análisis por este Tribunal sino que este análisis debe ser limitado de forma exclusiva a aspectos formales de la valoración, tales como las normas de competencia o de procedimiento, a que en la valoración no se hayan aplicado criterios de arbitrariedad o discriminatorios o que finalmente no se haya incurrido en error material al efectuarla. Fuera de estos aspectos, el Tribunal deberá respetar los resultados de dicha valoración.

Pues bien, la impugnación de la recurrente en cuanto se refiere a la existencia de hipotéticos errores en la valoración y puntuación de la oferta técnica presentada por ella incide directamente en la discrecionalidad técnica de la valoración sin afectar a sus aspectos formales sin que, examinados los argumentos de contrario del informe del órgano de contratación, se haya apreciado por este Tribunal arbitrariedad, discriminación, omisiones o errores materiales en la valoración de la oferta técnica".

En los supuestos planteados en los recursos especiales formalizados por la recurrente, se imputa directamente la existencia de errores materiales en la valoración de la oferta técnica presentada por la empresa adjudicataria, pues estima que existen errores inducidas por la propia adjudicataria a la Administración; además advierte que el órgano de contratación no ha realizado una comprobación real y efectiva del alcance de la unidad térmica presentada de acuerdo con los parámetros del PPT; y por último, reputa la recurrente que el alcance de la cámara térmica ofrecida por el adjudicatario es de imposible cumplimiento.

Todas estas cuestiones han de ser revisadas a la luz de las prescripciones técnicas previstas en el pliego analizando, por ende, la documentación técnica presentada por las licitadoras, y en especial, por la adjudicataria. Hemos de resaltar que la documentación técnica aportada es la misma en los dos expedientes de contratación.

En efecto, las proposiciones presentadas por TECNOVE SECURITY, S.L, en las dos licitaciones, han de cumplir con los requisitos exigidos en el **apartado 3.2.1 de los PPT** y en concreto, en la descripción que la letra a) del referido apartado hace sobre la cámara de imagen térmica (WBG) y ello, lo ha de acreditar de forma objetiva mediante la aportación de la documentación técnica que especifica el **apartado 4.2.1 de los PPT**. Así obra en los expedientes la documentación y memoria técnica presentada por TECNOVE

SECURITY, S.L y, en cuanto a las características del sensor sobre los alcances, objeto de controversía, señala los siguientes:

TIPO DE BLANCO	DETECCIÓN	RECONOCIMIENTO	IDENTIFICACIÓN
4 m x 2m, ΔT=2 k	25.000 m	14.000 m	8.000 m
$0.6 \text{ m x } 1.7 \text{ m, } \Delta T = 5 \text{ k}$	19.000 m	9.000 m	4.000 m

Ofrece un alcance en la detección de 7.000 m más de los mínimos exigidos en las PPT ( $\geq$ 12.000 m para personas y  $\geq$  18.000 m para vehículos). Es más con la cámara térmica se aportarán las curvas D.R.I. del fabricante, insertas en la propia documentación y memoria técnica de la oferta presentada por TECNOVE SECURITY, S.L, para ambas licitaciones.

Las dudas sembradas por la recurrente sobre el alcance de la unidad térmica presentada por la adjudicataria quedan disipadas en varios pasajes de los expedientes de contratación administrativa, que desvirtúan las alegaciones sobre los errores subrayados y que a su juicio, han de conllevar hacia la exclusión de la adjudicataria en los procedimientos de contratación.

En concreto, hemos de citar los siguientes hitos, sobre los que el órgano de contratación ha fundado las resoluciones de adjudicación a favor de TECNOVE SECURITY, S.L. A saber:

• El informe de evaluación técnica de las ofertas presentadas emitido por el Servicio de Armamento de la Guardia Civil con fecha de 13 de septiembre de 2012. En éste, con toda claridad se excluye a las licitadoras que no cumplen con lo especificado en el PPT y se procede a valorar a dos empresas ofertantes, TECNOVE SECURITY, S.L y THALES ESPAÑA GRP, S.A.U. De esta forma, y en lo concerniente a los criterios técnicos cuantificables mediante juicios de valor – fase 1- para ambas empresas, en relación con el alcance eficaz en el NFOV sobre blancos tipo personas y sobre

blancos tipo vehículos, considera que cumplen con lo exigido en el apartado 3.2.1 del PPT y procede a su valoración.

- Con fecha de 21 de septiembre de 2012, el Servicio de Armamento y Equipamiento Policial de la Dirección General de la Guardia Civil emite un informe dando respuesta a las alegaciones presentadas por la empresa THALES ESPAÑA GRP, S.A.U en referencia a los expedientes R/0017/A/12/6 y R/0029/A/12/6. En éste se pone de manifiesto que, en el mes de junio se consideró conveniente realizar pruebas de campo, en la zona sonde está previsto ubicar la Unidad Móvil de Vigilancia. El objeto de dichas pruebas, era disponer del mayor número de datos que permitieran de forma objetiva analizar tanto la documentación técnica presentada como los valores afectados en los criterios exigidos. A tal efecto, el informe refiere que THALES ESPAÑA GRP, S.A.U fue invitada y que declinó su asistencia. Las pruebas se llevaron a efecto con todos los equipos citados, a la misma hora y sobre el mismo blanco exigido en el PPT en similares condiciones atmosféricas. Además el informe afirma que las pruebas fueron presenciadas por personal de las empresas, de las Jefaturas Fiscal, de la Unidad Territorial y personal técnico del Servicio de Armamento. Los resultados obtenidos, refiere el informe que fueron analizados, valorados y contrastados con los valores teóricos de cada fabricante, significando que los valores obtenidos en los equipos presentados, medidos en el campo estrecho (NFOV), superaron ampliamente los valores mínimos exigidos en el PPT. Con todo ello, el informe extrae varias conclusiones, si bien hemos de destacar dos de ellas. La tercera, "la admisión o no de los datos aportados por cada licitador para la valoración de los criterios objetivos, se ha realizado en base a las conclusiones obtenidas en la documentación técnica y cuyo resultado se ha contrastado con los datos de pruebas de campo, disponibles en este Servicio". Y la cuarta, "en base a la documentación técnica aportada por la empresa TECNOVE SECURITY, S.L, teniendo en cuenta lo referenciado anteriormente, considera que la oferta presentada es conforme en todos sus términos".
- El informe de la Subdirección General de Apoyo del Servicio de Armamento y Equipamiento Policial de 3 de octubre por el que se emiten otras consideraciones aclaratorias a la alegaciones presentadas por THALES ESPAÑA GRP, S.A.U. Tras

una serie de argumentos que contrarrestan lo expresado por la ahora recurrente, se insiste en la veracidad de los datos ofrecidos por TECNOVE SECURITY, S.L, máxime cuando se ha efectuado una prueba de campo el pasado mes de junio. Como conclusión a todo su argumentario, viene a reiterar que la documentación presentada por TECNOVE SECURITY, S.L cumple con lo estipulado en el PPT, en referencia al alcance en el NFOV, y vuelve a concluir que "La documentación técnica remitida por la empresa TECNOVE SECURITY, S.L y una vez realizado el estudio y análisis de la misma, así como la valoración de criterios objetivos, este Servicio considera que no adolece de error y es por tanto, correcta y conforme en todos sus términos".

- Las actas de la Mesa de contratación de 9 de octubre de 2012 donde se procede a la valoración de las alegaciones vertidas en ambos expedientes por THALES ESPAÑA GRP, S.A.U. En éstas, recuerda que el Servicio de Armamento de la Guardia Civil emitió un primer informe sobre las alegaciones de la empresa, posteriormente con fecha de 3 de octubre de 2012 se emite un segundo informe, ampliando sus consideraciones. Es más, la mesa recibe un tercer informe por parte del Servicio de Armamento de la Guardia Civil, en el que se efectúa una nueva valoración de los criterios de adjudicación del contrato y ponderación de los mismos de la fase 1, teniendo en cuenta los datos presentados en la oferta técnica de las empresas licitadoras. Por ello, la mesa de contratación acuerda: 1. Que la valoración de los criterios de adjudicación del contrato y ponderación de los mismos de la fase 1, el Servicio Técnico la realizó conforme a la documentación técnica exigida en el punto 4.2.1, tal y como se especifica en el PCAP que rigen la licitación. 2. Que la proposición presentada por la empresa TECNOVE SECUTIRY, S.L no adolece de error alguno y es por tanto, correcta y conforme en todos los términos a lo exigido en las cláusulas que rigen el procedimiento. Por todo ello, acuerdan no estimar las alegaciones presentadas por THALES ESPAÑA GRP, S.A.U.
- Informe de 6 de noviembre de 2012 del Servicio de Armamento y Equipamiento Policial (el tercero) que redunda en la corrección de la valoración de la fase 1 de los procedimientos de contratación. Concluye con dos afirmaciones aclaratorias del problema planteado: Una, relativa a la admisión o no de los datos aportados por cada

licitador para la valoración de los criterios objetivos, manifestando que se han realizado en base a las conclusiones obtenidas en la documentación técnica y cuyo resultado se ha contrastado con los datos de pruebas de campo. Y por último, con rotundidad concluye que, "En base a la documentación técnica aportada por la empresa TECNOVE SECURITY, S.L, se considera que la oferta presentada es conforme en todos sus términos".

Con tales criterios objetivos fácilmente constatables en los expedientes de contratación, la función de este Tribunal se ciñe exclusivamente al control del cumplimiento de los principios y trámites legales, de tal manera que no es posible la sustitución del juicio técnico del que valora los criterios de adjudicación, en tanto se cumplan las formalidades jurídicas, exista motivación y la misma resulte racional y razonable, como se presencia en los supuestos objeto de estos recursos.

En definitiva, corresponde a este Tribunal comprobar si se han seguido los trámites procedimentales y de competencia, respetando los principios de la contratación y que, no existiendo error material, la valoración se ajustas a los cánones de discrecionalidad técnica, existe motivación adecuada y suficiente. Tales parámetros se muestran en los acuerdos recurridos, y descartado el error material en que el recurrente insiste para excluir la valoración dada a la adjudicataria, hemos de desestimar los motivos expuestos en torno al referido error, sumado a la falta de comprobación y al imposible cumplimiento del alcance de la unidad térmica ofertada por la adjudicataria, pues todo ello, se ha probado objetivamente en la tramitación de los procedimientos de contratación. Prueba de ello son, los pasajes del expediente relacionados en la presente consideración jurídica.

**Octavo.** Resta por analizar el motivo de la recurrente sobre la consideración de que su proposición económica ha sido más ventajosa.

También jurídicamente hemos de apartarnos de tal argumentación, pues no olvidemos que nos hallamos ante procedimientos abiertos en los que se tienen en cuenta, ya en los propios pliegos, además de la proposición económica otros criterios objetivos dependientes de un juicio de valor (artículo 150 TRLCSP). El carácter vinculante de los PCAP exige que el órgano de contratación cumpla fielmente los criterios para la

adjudicación del contrato y la ponderación de los mismos, por lo que se ha de estar y pasar por las fases enunciadas en el apartado 12 del cuadro de características de los PCAP, rectores de los procedimientos abiertos para la contratación de suministros. Por ende, la fase 1 con los criterios cuantificables mediante juicios de valor, con un peso de 40 puntos, se ha de adicionar a la fase 2, criterios cuantificables mediante cifras o porcentajes obtenidos a través de la aplicación de fórmulas, con un peso de 60 puntos, de tal suerte que el precio alcanza la puntuación máxima de 50 puntos.

Para finalizar, este Tribunal considera que no es precisa la práctica de la prueba ex artículo 46.4 TRLCSP, ya que los extremos sobre los que el proponente desea practicarla se encuentran acreditados de forma objetiva en los expedientes de contratación, tres informes del Servicio de Armamento más la práctica sobre el terreno del alcance de las unidades térmicas presentadas, con citación expresa de las empresas licitadoras admitidas, entre ellas, la ahora recurrente.

En conclusión, por lo que a los casos objeto de los recursos especiales se refiere, no apreciándose que concurra infracción del ordenamiento jurídico en ninguno de los aspectos formales ni la existencia de aplicación arbitraria o errónea de los criterios fijados en los pliegos, no cabe sino que este Tribunal, lejos de desvirtuar los resultados de las valoraciones efectuados en los expedientes referenciados, las confirme en todos sus términos.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha ACUERDA:

**Primero.** Desestimar los recursos acumulados interpuestos por D. G. R. F. de T. y D. J. S. B., en representación de THALES ESPAÑA GRP, S.A.U., contra las resoluciones del órgano de contratación de la Jefatura de Asuntos Económicos de la Dirección General de la Guardia Civil, por las que se adjudicaban los contratos de suministros para la adquisición de sendas unidades térmicas móviles de vigilancia integrada en vehículo todoterreno 4x4, para su uso en las unidades del servicio fiscal de la Guardia Civil de Lanzarote en las Islas Canarias y de Melilla (expedientes R/0017/A/12/6 y

R/0029/A/12/6), por considerar dichas adjudicaciones a la mercantil TECNOVE SECURITY, S.L., ajustadas a Derecho.

**Segundo.** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición de los recursos por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

**Tercero.** Levantar la suspensión del procedimiento producida de conformidad con el artículo 45 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11, letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.